



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Nota a despacho: Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, 14 de marzo de 2024, siendo las 11:58 a.m., paso a despacho del señor juez, el proceso Verbal de Nulidad para resolver sobre el desistimiento tácito. En este proceso no hay trámite de medidas cautelares. El tiempo concedido para cumplir con el requerimiento formal efectuado, se ha cumplido desde el día 8 de los corrientes, a las 5:00 P.M.

Jhoan Alexis López Solís
Escribiente

AUTO No. 276

Primera Instancia

Proceso: Verbal - Nulidad

Demandante: Carlos Humberto Cardona Hincapié

Demandado: Municipio de Restrepo, Valle del Cauca y otro

Radicación Nro. 761113103003-2021-00046-00

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del proceso de la referencia, se ha proferido el auto No. 956 del 24 de octubre de 2023¹, que ordenó integrar al contradictorio por el extremo pasivo al INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DE RESTREPO IMDER RESTREPO y se decretó la notificación a cargo de la parte actora, de manera electrónica o física.

Mediante auto No. 52 del 25 de enero de 2024², se requirió a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la providencia agote la notificación al demandado INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DE RESTREPO IMDER RESTREPO, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 2 del artículo 317 del CGP.

El artículo 317 del Código General del Proceso, indica lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

¹ Archivo digital 52

² Archivo digital 53



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o

del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)

En el presente caso se debe aplicar lo contenido en el inciso 2 del artículo 317 del CGP, debido a que la parte actora no cumplió con el requerimiento propuesto por el despacho dentro del plazo improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la providencia a fin de agotar la notificación al demandado INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DE RESTREPO IMDER RESTREPO.

Teniendo en cuenta, que se ha superado el termino previsto en la reglamentación al 8 de marzo de 2024, sin que la parte actora cumpliera con la actuación ni hiciera algún pronunciamiento en derecho que fuera de recibo; este Despacho procederá a aplicar el inciso 2 del artículo 317 del CGP y decretará el desistimiento tácito del presente proceso. Respecto a la condena en costas, este despacho no condenará por cuanto no se trabo la litis y no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso.

SEGUNDO: NEGAR la condena en costas a la parte demandante, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

CONSTANCIA. Esta providencia se notifica el 15 de marzo de 2024 a las 08:00 a.m., en el Estado Electrónico No. 037.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
Juez

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfd9d7a85121f33a9f3f94a6af5bf6db016edf8d151ef6f9ed7980a524dfbe6**

Documento generado en 14/03/2024 02:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>